

**Asunto: Memorial Contiene Recurso Reposición y Apelación Auto 118 de enero 25 de 2022.- EDINSON ACEVEDO RAYO-Rad. 2019-00110**

GLORIA INES MEJIA HENAO <gloria.ines.mejia@hotmail.com>

Vie 28/01/2022 10:35 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

**Asunto: Memorial Contiene Recurso Reposición y Apelación Auto 118 de enero 25 de 2022.**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: BANCOOMEVA.**

**Demandado: EDINSON ACEVEDO RAYO**

**Rad. 2019-00110.**

De manera respetuosa le solicito al Juzgado a su digno cargo, darle trámite a la presente solicitud.

Atentamente,

**GLORIA INES MEJIA HENAO**

**ABOGADA**

Carrera 5 No. 13-10 Of. 205

Tel: (2) 209-2370 Cartago Valle.

Señora  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cartago Valle del Cauca

Asunto: Memorial Contiene Recurso Reposición y Apelación  
Auto 118 de enero 25 de 2022.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCOOMEVA.  
Demandado: EDINSON ACEVEDO RAYO  
Rad. 2019-00110.

Se dirige al juzgado a su digno cargo GLORIA INES MEJIA HENAO, ciudadana Colombiana, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Cartago Valle del Cauca, en donde me identifiqué con la cédula de ciudadanía 31.396.239 y tarjeta profesional de abogada 27.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del banco "BANCOOMEVA", para este especial proceso, y en ese carácter manifestarle respetuosamente que interpongo los recursos de reposición y apelación en contra del auto anunciado en la referencia a efecto sea revocado y continuar con la presente actuación.

Fundamento los recursos interpuestos en los siguientes y siempre comedidos argumentos:

#### **ACTUACIONES DEL PROCESO.**

.- Con fecha mayo 21 de 2019 quedó radicado ante el juzgado a su digno cargo el presente proceso.

.- El mandamiento de pago fue proferido el 12 de junio de 2019.

.- Con fecha agosto 18 de 2019 quedó radicada la respuesta de la empresa de correos.

.- Con fecha 18 de septiembre de 2019 solicito el emplazamiento de acuerdo a la nota devolutiva del aviso.

.- El 3 de octubre de 2019 el juzgado ordena a la Administrado de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud informe la dirección y teléfonos del demandado.

.- El Oficio ante la E.P.S. fue radicado no se establece la fecha porque el sello quedó sobre letras, pero se evidencia la radicación.

.- Con fecha 29 de julio de 2020 presento ante el juzgado la constancia de radicación.

.- Con fecha 24 de noviembre de 2020 solicito al juzgado me indique si la Nueva EPS dio respuesta para proceder a la solicitud de emplazamiento

.- Con fecha 26 de Noviembre de 2020 el juzgado contesta que la EPS no da informe.

.- Con fecha 15-12 del 2021 solicité el expediente digital

El canon 317 de nuestro ordenamiento procesal textual reza

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ( subrayas por fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Si retomamos el numeral primero de la norma en comentario encontramos sin error a equivocarnos que la sanción o desistimiento se aplica cuando “...**se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**”

En el presente asunto no existe carga procesal por cumplir.

La carga procesal a mi cargo una vez fue devuelta la notificación por aviso, era solicitar el emplazamiento, acto procesal cumplido el 18 de septiembre de 2019, el

juzgado me impuso la carga de notificar a la EPS carga por fuera de normatividad toda vez que el canon solo ordena solicitar el emplazamiento una vez es devuelta , a efecto de no entrar en polémicos se hace necesario darle cumplimiento a las ordenes judiciales así no estén contempladas en la normatividad y en ese cumplimiento radiqué el oficio ante la EPS, si la EPS no ha dado respuesta no tengo carga procesal por cumplir.

Con base en estas consideraciones le solicito revocar el auto 118 y darle continuidad al proceso.

Señora Juez,

Atentamente,



**GLORIA INES MEJIA HENAO**